

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-127/2018

PROMOVENTE: JAIME
HERNÁNDEZ ORTIZ

MAGISTRADO: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: LIZZETH
CHOREÑO RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho

Esta Sala Superior considera que es competente para conocer el escrito presentado por Jaime Hernández Ortiz, sin que resulte procedente reencauzarlo porque fue presentado de forma extemporánea, por tanto, se desecha.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA	4
3. IMPROCEDENCIA.....	5
4. DETERMINACIÓN	8

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Consejo Nacional:	Consejo Nacional de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos políticos-

electorales

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

1. ANTECEDENTES

1.1. Queja presentada ante la Comisión de Justicia. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, José Guadalupe Caro Calderón denunció a Jaime Hernández Ortiz por supuestas infracciones a los estatutos de MORENA, partido al que ambos pertenecen.

Los actos que se le imputaron a Jaime Hernández Ortiz fueron los siguientes: *(i)* calumniar públicamente a MORENA y a sus dirigentes; *(ii)* formar parte de una agrupación política ajena al partido político, y *(iii)* conformar un grupo llamado “Expresión Cambio Verdadero”.

La Comisión de Justicia registró la queja con la clave CNHJ-JAL-533/2017.

1.2. Resolución CNHJ-JAL-533/2017. El catorce de febrero del dos mil dieciocho¹, la Comisión de Justicia sancionó a Jaime Hernández Ortiz con la suspensión de sus derechos partidarios por un periodo de seis meses y la inhabilitación para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para el proceso electoral dos mil diecisiete–dos mil dieciocho.

¹ Todas las fechas que se enuncien en subsecuentes ocasiones corresponden al mismo año, salvo mención expresa.

1.3. Juicio ciudadano presentado ante el Tribunal local. El diecinueve de febrero, Jaime Hernández Ortiz promovió un juicio en contra de la resolución de la Comisión de Justicia. El medio de impugnación fue registrado con la clave JDC-033/2018.

El Tribunal local resolvió **revocar** la resolución impugnada y, por ende, las sanciones impuestas al ciudadano.

1.4. Segundo juicio ciudadano ante el Tribunal local. El dos de abril, Jaime Hernández Ortiz presentó un escrito para **solicitar la destitución de todos los integrantes de la Comisión de Justicia.** En su opinión, el hecho de que el Tribunal local haya revocado la resolución evidencia que los integrantes de dicho órgano intrapartidista actuaron con parcialidad y subjetividad. El asunto quedó registrado ante el Tribunal local con la clave JDC-056/2018.

El veintisiete de abril de este año, el Tribunal local **reencauzó** dicho escrito al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para su conocimiento y resolución.

El veinte de junio, Jaime Hernández Ortiz denunció ante el Tribunal local que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA había omitido darle trámite a su queja. El Tribunal local registró dicha queja como un incidente de inejecución de sentencia por estar relacionada con el reencauzamiento ordenado en el juicio JDC-056/2018.

El dieciocho de julio, el Tribunal local resolvió como fundada la omisión denunciada y decidió desvincular al Comité Ejecutivo

Nacional porque, de acuerdo con los estatutos del partido, este comité no tiene atribuciones para resolver sobre la posible destitución de los integrantes de la Comisión de Justicia; por tanto, le ordenó al Consejo Nacional resolver la queja.

En su oportunidad, el Consejo Nacional registró la queja con la clave CNM-001/2018.

1.5. Resolución impugnada CNM-001/2018. El diecinueve de agosto, el Consejo Nacional resolvió **desechar** la queja, por considerar que fue presentada de forma extemporánea.

1.6. Juicio ciudadano ante Tribunal local. El veintiocho de agosto, el actor presentó un juicio ciudadano para controvertir la resolución **CNM-001/2018**.

1.7. Remisión a esta Sala Superior. El diez de octubre, el Tribunal local remitió las constancias del juicio ciudadano a esta Sala Superior por considerar que podría ser de su competencia, ya que la materia de la impugnación está relacionada con un órgano intrapartidista nacional, específicamente, con la posible destitución de los integrantes de la Comisión de Justicia.

1.8. Recepción y trámite. Las constancias se recibieron en esta Sala Superior el once de octubre y, ese mismo día, la magistrada presidenta Janine Madeline Otálora Malassis, turnó el asunto al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad lo radicó en su ponencia.

2. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

La decisión sobre la competencia de un asunto no es un acto de trámite, por tanto, es el pleno de esta Sala Superior quien

debe determinar si el escrito presentado por el actor es de su competencia y, en su caso, la vía procedente para resolverlo.

Lo anterior de conformidad con el criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR²**.

En ese sentido esta Sala Superior considera que es **formalmente competente** para conocer del escrito remitido por el Tribunal local porque la materia de la impugnación está relacionada con un órgano intrapartidista nacional. La pretensión del actor es que se destituya a todos los integrantes de la Comisión de Justicia.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99, de la Constitución general y 3, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Una vez determinada la competencia de esta Sala Superior para conocer el escrito presentado por el promovente, lo ordinario sería reencauzar la demanda a la vía idónea, es decir, a un juicio ciudadano. No obstante, en este caso, a ningún fin práctica conduciría el reencauzamiento, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios³ porque **la demanda fue**

² Consúltese en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

³ **Artículo 10.**

presentada de forma extemporánea y, por tanto, lo procedente es desecharla.

La Sala Superior ha considerado que la equivocación en la elección de la vía no necesariamente conduce al desechamiento de plano de la demanda, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente⁴:

- 1) Se encuentre identificado patentemente el acto o resolución que se impugna;
- 2) Sea clara la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;
- 3) Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y**
- 4) No se prive a los terceros interesados de la intervención legal.

La jurisprudencia invocada habilita la posibilidad de reencauzar el asunto, sin embargo, dicha facultad no es absoluta, ya que para que la autoridad jurisdiccional pueda ordenar un reencauzamiento es necesario que el escrito de demanda

1. Los medios de impugnación serán improcedentes en los siguientes casos:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los **palazos señalados por esta ley**.

⁴ Jurisprudencia 1/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la "Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, cuyo rubro es al tenor siguiente **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

cumpla con los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo.

En el caso concreto el actor presentó su escrito fuera de los cuatro días previstos en el artículo 8 de la Ley de Medios para la interposición de un juicio ciudadano. De las constancias se desprende que el actor conoció de la resolución impugnada el **veintiuno de agosto** y presentó su escrito ante el Tribunal local el siguiente **veintiocho de agosto**⁵. El plazo de cuatro días corrió del miércoles veintidós al lunes veintisiete de agosto. No se toma en cuenta el sábado y el domingo porque la materia de la controversia —la destitución de los integrantes de la Comisión de Justicia— no está relacionada con el proceso electoral.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que no procede el reencauzamiento del presente asunto general a un juicio ciudadano porque se actualiza la causal de improcedencia relativa a presentar el medio de impugnación fuera de los plazos previstos por la Ley de Medios, por tanto, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que el actor presentó su escrito como un juicio ciudadano ante el Tribunal local, y que el plazo para presentar dicho juicio es de seis días, según el párrafo 1 del artículo 506 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco. Sin embargo, el error en la elección de la vía no se traduce en una

⁵ El propio acto así lo reconoce en su escrito de demanda, específicamente en la foja uno.

excepción al cumplimiento de los requisitos de procedencia, por tanto, para que esta autoridad pudiera reencauzar la demanda presentada por el actor al medio de impugnación correspondiente, la demanda debió cumplir, entre otros requisitos, con el plazo legal de cuatro días.

Aunado a lo anterior, se puede presumir válidamente que el promovente contó con la información suficiente para advertir cuál era la vía procesal que debía seguir su cadena impugnativa, ya que desde el acuerdo de reencauzamiento dictado de forma previa a la emisión del acto impugnado — descrito en el punto 1.4. del apartado de antecedentes— el Tribunal local afirmó lo siguiente “... el conflicto debe ser resuelto en primera instancia en el ámbito interno del partido político de que se trate, **para luego acudir a la jurisdicción federal si así lo considera el ciudadano**”⁶.

4. DETERMINACIÓN

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer del escrito presentado por Jaime Hernández Ortiz.

SEGUNDO. Se **desecha** el asunto general por las razones expuestas en esta determinación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

⁶ Esta afirmación se encuentra en la foja seis del acuerdo de reencauzamiento dictado por el Tribunal local el veintisiete de abril.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE